



ACUERDO No 027 DE 2025
(Martes 23 de Diciembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el artículo 294, numeral 4 del artículo 313, artículos 338, 345 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

"...4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos",

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen..."

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales:

"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".

Que el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: *"... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA. El Municipio de Puerto López, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos no tributarios municipales que se aplican en el Municipio de Puerto López, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Municipio de Puerto López, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

**TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012 y Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 7. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Puerto

López, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Puerto López y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial.

Igualmente, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando éste por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Puerto López y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

La base gravable para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es el valor de un predio resultante de un ejercicio técnico en desarrollo de los procesos catastrales.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación o actualización catastral, serán conforme al acto administrativo de clausura, en el cual el gestor catastral ordenará la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados, o la renovación de la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido actualizados, y determinará la vigencia fiscal de los avalúos catastrales a partir del 1 de enero del año siguiente al cierre de los procesos mencionados.

ARTÍCULO 14. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o gestor catastral que haga sus veces conforme al ordenamiento jurídico y parámetros legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTÍCULO 15. REVISIÓN DEL AVALÚO E INFORMACIÓN DEL INMUEBLE. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o gestor catastral que haga sus veces conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuando demuestre que el valor, no se ajuste a las características y condiciones del predio. De igual manera el sujeto pasivo realizará el proceso, que el gestor catastral le indique, cuando considere que las características generales de la información catastral no se ajusten a la realidad del inmueble.

ARTÍCULO 16. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI O GESTOR CATASTRAL QUE HAGA SUS VECES CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la Autoridad Catastral, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 17. PREDIOS INFORMALES. Cuando sobre un predio se encuentren predios informales debidamente identificados, las liquidaciones por concepto de impuesto

predial unificado se harán por separado tanto del terreno como del predio informal. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada al predio informal.

De igual manera, para los predios sobre los cuales, se encuentran mejoras reconocidas catastralmente y que pertenezcan al mismo sujeto pasivo; la tarifa del terreno será la señalada para la mejora.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 19. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo sujeto pasivo de impuesto predial, está obligado a cerciorarse que su predio esté incorporado al catastro y en caso de estarlo que la información esté actualizada. El no hacerlo no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 21. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios en el Municipio de Puerto López se clasifican y definen así:

Predios urbanos: Es la delimitación física del suelo urbano, determina su área y se representa gráficamente por una línea imaginaria continua que divide el suelo urbano del suelo rural y del suelo de expansión urbana.

Las unidades tales como apartamentos, garajes, depósitos, locales y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Predios rurales: Son los predios no incluidos en la definición de predios urbanos. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Predios Edificados: Es la reunión de materiales consolidados con carácter permanente; para la protección de personas, animales o cosas y/o con destinación diferente a la anterior.

Predios para Vivienda: Son los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

Predios para Actividades Financieras: Son aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Demás Predios Urbanos Edificados: Son aquellos predios urbanos que no están destinados a uso exclusivo de vivienda o que en su totalidad están dedicados a actividades diferentes a vivienda.

Lote Urbanizable no urbanizado. Predios no construidos ubicados dentro del perímetro urbano que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Lote urbanizado no edificado. Predios no construidos ubicados dentro del perímetro urbano, que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lote no urbanizable. Predios ubicados dentro del perímetro urbano, del Municipio de Puerto López, que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PARÁGRAFO. El Municipio para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, puede cambiar la clasificación del predio, mencionada en el presente artículo, conforme a las pruebas dentro del proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 23. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son las siguientes

PREDIOS URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA

(Avalúo Catastral en UVT)		TARIFA X 1.000
MÁS DE	HASTA	
0	640	4
640	1.665	5
1.665	2.560	6
Más de 2.560		7

OTROS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Predios para actividades financieras	16
Demás predios urbanos edificados	9

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Lotes urbanizables no urbanizados	33
Lotes urbanizados no edificados	33
Lotes no urbanizables	6

PREDIOS RURALES

(Avalúo Catastral en UVT)		
MAS DE	HASTA	TARIFA X 1.000
0	3.450	5
Más de 3.450		7

PREDIOS CLASIFICADOS POR DESTINACIÓN (URBANOS Y RURALES)

Pedios edificados en parcelaciones, propiedad horizontal, fincas de recreo, condominio, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	8
Pedios no edificados en parcelaciones, propiedad horizontal, fincas de recreo, condominio, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	13

PARÁGRAFO. En caso de concurrencia de clasificaciones de un predio, prevalecerá la de mayor tarifa.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación oficial del impuesto predial de cada vigencia y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, para expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería General o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3. Cuando se encuentre ejecutoriado un acto de determinación del impuesto predial no habrá lugar a reliquidaciones, resultantes de la aplicación de resoluciones proferidas por la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o gestor catastral que haga sus veces conforme al ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO 4. Los valores a liquidarse dentro de la determinación oficial y recibo oficial del impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 25. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado se realizará únicamente en los Bancos autorizados, portal de pagos de la página WEB del municipio y conforme a lo dispuesto por la Tesorería General.

ARTÍCULO 26. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 27. LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los plazos para el pago del impuesto predial unificado serán determinados por la Tesorería General del Municipio, a través de acto administrativo para cada año gravable y publicados en el calendario tributario correspondiente; para lo cual establecerá los estímulos por pronto pago, que no podrán superar el quince por ciento (15%) del saldo del impuesto predial liquidado, una vez aplicadas las diferentes exenciones.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas.

PARÁGRAFO 2. El sujeto pasivo del impuesto predial puede beneficiarse de lo previsto en este artículo, así se encuentre en mora por otras vigencias.

ARTÍCULO 29. PREDIOS EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

Los predios construidos de propiedad de las congregaciones religiosas destinados al culto y vivienda.

Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en que funcione exclusivamente la sede de estas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exención en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Del Municipio de Puerto López donde funcionen sus sedes.

Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinadas exclusivamente a la educación.

Los inmuebles de propiedad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los predios construidos, clasificados como bienes fiscales, donde funcionen las Empresas Sociales del Estado.

Los inmuebles donde funcionen, previa certificación del ICBF, los hogares comunitarios, hogares Fami, y/o hogar sustituto y que sean de propiedad y/o posesión de las madres comunitarias o sustitutas y/o de sus cónyuges o compañeros permanentes o de un familiar en primer grado de consanguinidad.

De conformidad con el uso del predio, aquellos considerados de uso público, cuya destinación o uso pertenece a todos los habitantes, independientemente de que aún la titularidad jurídica de los mismos no se haya transferido al Municipio, previa certificación expedida por parte la Secretaría de Planeación o la Oficina que haga sus veces.

Los urbanos edificados y rurales cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a CUARENTA (40) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.

Los bienes fiscales, sobre los cuales se protocolice, ante notario, el traspaso de propiedad al Municipio de Puerto López; aplicable inclusive para el periodo gravable de su protocolización.

Predios ubicados en zonas que no son legales, para desarrollar procesos de construcción, de conformidad con el PBOT; previa certificación al inicio del periodo gravable por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, respecto a cada uno de los códigos catastrales a los cuales corresponden.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de diez (10) años contados a partir del período fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de finalizar la vigencia solicitada. De no solicitarse en ese periodo no se otorgará la exención. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles de este artículo, se realicen actividades diferentes a las allí establecidas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, quien deberá certificar el porcentaje correspondiente a cada actividad desarrollada en el predio objeto de solicitud.

Quienes soliciten el reconocimiento de una exención, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención, mencionando el número de matrícula inmobiliaria y código catastral al cual corresponde la exención.
- b) Certificación por parte de la Secretaría de Planeación municipal, a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio.
- c) Demás pruebas que se requieran, dependiendo de la exención a solicitar.

Adicionalmente las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención, deberán adjuntar el certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior, de estar obligadas.

PARÁGRAFO 4. Para la obtención de la exención, no se requiere estar a paz y salvo con los años gravables anteriores.

ARTÍCULO 30. PREDIOS EXENTOS POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios que fueron objeto de actualización catastral, en las condiciones y porcentajes siguientes:

El valor del impuesto predial liquidado del año gravable 2026, que exceda el 15% sobre el impuesto liquidado en el año gravable 2025.

El 85% del valor del impuesto predial liquidado, para todos aquellos predios que fueron incorporados por primera vez al catastro (Predios formalizados para el año gravable 2026).

PARÁGRAFO 1. Esta exención se aplicará una vez se haya determinado el valor final del impuesto liquidado, con posterioridad a las limitantes que establece la Ley.

PARÁGRAFO 2. La aplicación de la exención mencionada en el presente artículo no dará lugar a la generación de saldo a favor alguno.

ARTÍCULO 31. EXENCIÓN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA. Está exento del impuesto predial unificado, el porcentaje del predio que corresponda al área construida nueva, cuya finalidad sea la prestación de servicios como hoteles, centros vacacionales, fincas turísticas, parques, viviendas turísticas y alojamiento rural, que al momento de

causación del impuesto de cada periodo se encuentre en funcionamiento, según los siguientes rangos:

VALOR PRESUPUESTO DE OBRA UVT 4.000

- a. El cincuenta (50%) de exención del impuesto predial.

VALOR PRESUPUESTO DE OBRA UVT 10.000

- b. El setenta (70%) de exención del impuesto predial.

VALOR PRESUPUESTO DE OBRA UVT 20.000

- c. El noventa (90%) de exención del impuesto predial.

Requisitos:

Copia de la licencia de construcción, expedida con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, que deberá superar los 4.000 UVT, del presupuesto de obra o total resultante del costo mínimo por unidad de medida de la obra.

Certificado de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, respecto al porcentaje del predio, objeto de la exención.

Inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

PARÁGRAFO 2. Los predios para los servicios de moteles, residencias, servicio de alojamiento por horas y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La exención establecida en el presente artículo es por el término de siete (7) años, hasta el año 2032, por lo que deberá solicitarse de manera anual en la respectiva vigencia y conforme a lo reglamentado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 32. PREDIOS EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).
3. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (parágrafo 2 art. 23 Ley 1450/2011).
4. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. (Art. 150 Ley 2010/2019).
5. Los de propiedad del Municipio de Puerto López.
6. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos

legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

7. No estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de las aeronaves.

ARTÍCULO 33. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

ARTÍCULO 34. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción para la protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 99/93), el quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial.

Estos valores deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO. El Paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por el Tesorero Municipal, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, o de un predio sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 2. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del recaudo del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo de la sobretasa que se recaude en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 38. RECAUDO. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial unificado se recaude.

ARTÍCULO 39. DESTINACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012, el recaudo de la Sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, así como lo es el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas máquinas, desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el Cuerpo de Bomberos que realiza la actividad bomberil.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el valor del capital del impuesto predial unificado efectivamente pagado.

ARTÍCULO 41. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será equivalente al cinco (5%) por ciento del valor pagado del Impuesto Predial Unificado, que se recaudará de manera simultánea con el mismo.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral del recibo y/o factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por el Tesorero General del Municipio o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN. Los recursos provenientes de la Sobretasa Bomberil serán ejecutados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto López (Meta), única y exclusivamente como lo determina la Ley 1575 de 2012, "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

PARÁGRAFO 1. El Cuerpo de Bomberos de Puerto López (Meta), de manera informativa presentará la proyección de la ejecución de los recursos de la Sobretasa Bomberil del 5% para la vigencia fiscal al Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO 2. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto López (Meta) ejercerá el control y seguimiento a la transferencia y deberá conciliar dichos valores e informar mensualmente al municipio el resultado de esta.

PARÁGRAFO 3. El Cuerpo de Bomberos de Puerto López (Meta) ejercerá el control y seguimiento en la ejecución de los recursos provenientes de la Sobretasa Bomberil y sus rendimientos financieros; así mismo el Cuerpo de Bomberos de Puerto López (Meta) informará periódicamente a la Secretaría de Gobierno del Municipio su gestión y ejecución.

ARTÍCULO 43. TRANSFERENCIA. La transferencia al Cuerpo de Puerto López (Meta), de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un acuerdo de voluntades, entre esa entidad y el Municipio de Puerto López, con sus respectivos rendimientos financieros (si los hubiere), para lo cual se tomará como base para la transferencia del recaudo la certificación mensual expedida por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 44. CONTROL. La inspección, vigilancia y control de la ejecución de la sobretasa bomberil, estará sujeta al artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos en Colombia”.

ARTÍCULO 45. SEGUIMIENTO. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto López (Meta), deberá rendir a la ciudadanía a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 47. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 49. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, gestión, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la

declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 54. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES QUE NO ESTÁN SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminadas a un territorio diferente.
7. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales, comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 56. EXENCIÓN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Los ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, que superen los 2.000 UVT, de los contribuyentes que ejerzan la actividad económica referida en la exención del impuesto predial unificado, enunciada en el artículo 31 del presente estatuto, relacionados a la INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA, así:

- a. Para el año gravable 2026 el 100% de exención de los ingresos
- b. Para el año gravable 2027 el 90% de exención de los ingresos
- c. Para el año gravable 2028 el 80% de exención de los ingresos
- d. Para el año gravable 2029 el 70% de exención de los ingresos
- e. Para el año gravable 2030 el 60% de exención de los ingresos

Los ingresos obtenidos por las empresas de servicios públicos, cuya participación del Municipio implique un 51% o más.

PARÁGRAFO 1. En caso de estar obligado a llevar contabilidad, llevar registros separados de los ingresos objeto de exención y los originados en otras actividades.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones establecidas en este artículo son por 5 años y no producirán saldo a favor alguno.

ARTÍCULO 57. EXENCIÓN POR ENERGÍAS RENOVABLES. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que instalen y hagan uso de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE - en edificaciones propias o arrendadas del Municipio de Puerto López, destinado exclusivamente para el Desarrollo de su actividad Mercantil, podrán liquidar en su declaración privada como exención, el cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, siempre y cuando el consumo de energía del periodo gravable sobre el cual solicita la exención, disminuya como mínimo un Diez por Ciento (10%) de su consumo del servicio de Energía convencional, en el año inmediatamente anterior a la instalación del sistema o fuente no convencional de generación de energía.

PARÁGRAFO 1. El valor de esta exención, deberá ser liquidada por el contribuyente en su declaración privada del periodo gravable que corresponda, como exención o exoneración sobre el impuesto y no sobre ingresos.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que en el Desarrollo de su Actividad Mercantil requieran la utilización de varias sedes Administrativas y/o Operativas, deberán acreditar el cumplimiento del inciso primero del presente artículo para el 100% de sus sedes.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones establecidas en este artículo son por 5 años y no producirán saldo a favor alguno.

ARTÍCULO 58. EXENCIÓN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Los nuevos sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que lleguen a desarrollar actividades industriales, en el Municipio de Puerto López y obtengan ingresos gravados iguales o superiores a 10.000 UVT en esta jurisdicción, tendrán una exención así:

Para el año gravable 2026 el 100% de exención de los ingresos

Para el año gravable 2027 el 90% de exención de los ingresos

Para el año gravable 2028 el 80% de exención de los ingresos

Para el año gravable 2029 el 70% de exención de los ingresos

Para el año gravable 2030 el 60% de exención de los ingresos

PARÁGRAFO 1. Las exenciones establecidas en este artículo son por 5 años y no producirán saldo a favor alguno.

PARÁGRAFO 2. Esta exención no aplica para empresas dedicadas a la exploración, explotación y producción de hidrocarburos y sus empresas contratistas o proveedoras de estos bienes.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 60. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 61. VIGENCIA FISCAL. Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Puerto López, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra

al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE CONTRATOS DE CONCESIÓN. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, lo será los ingresos obtenidos por el contratista en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERÍA, VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el

impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 74. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, la suma equivalente a 20 UVT vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTÍCULO 75. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Puerto López, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del sector financiero de las instituciones de la jurisdicción del Municipio de Puerto López, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable en la jurisdicción del Municipio de Puerto López se debe descontar del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente y que sean procedentes de conformidad con la normatividad vigente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 78. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Los siguientes son los códigos y tarifas según se actividad:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
101	Actividad Industrial desarrollada en el municipio de Puerto López	7

ACTIVIDADES COMERCIALES COMERCIAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
201	Comercio de alimentos, víveres, abarrotes, productos e insumos agrícolas, maquinaria y equipo agropecuario, y animales vivos.	6
202	Comercio de equipos de computación y accesorios de estos. Comercio al por menor en puestos de ventas móviles. (Excepto alimentos, bebidas y tabaco)	8

203	<p>Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.</p> <p>Comercio de Combustible para automotores.</p> <p>Comercio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas.</p> <p>Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.</p> <p>Distribución de cervezas, gaseosas y otras bebidas.</p> <p>Comercio de cigarrillos, licores, rancho y confitería.</p> <p>Comercialización de energía eléctrica</p>	10
204	Otras actividades comerciales no clasificadas previamente.	7

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
301	<p>Actividades profesionales, científicas y técnicas, Intermediación de seguros y servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; notarías y curadurías.</p> <p>Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>Actividades inmobiliarias, jurídicas y de contabilidad, de publicidad.</p> <p>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.</p> <p>Actividades de Agencias de viajes, Seguridad e investigación privada.</p> <p>Mantenimiento de computadores y enseres domésticos.</p> <p>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.</p> <p>Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.</p> <p>Transmisión y distribución de energía eléctrica</p> <p>Actividades de servicios a edificios.</p>	10

	<p>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</p> <p>Captación, depuración, distribución de agua, evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental distribución de combustibles gaseosos por tubería, recolección y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, servicio de comunicación celular, servicio de comunicación por cable y por satélite, distribución.</p> <p>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.</p> <p>Actividades de alquiler y arrendamiento</p>	
302	Otras actividades de servicios no clasificadas previamente.	8

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
401	Entidades financieras permitidas por la Ley	5

PARÁGRAFO 1. Independientemente del nombre que tenga el establecimiento, el impuesto se cobrará con base en la actividad que se desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, autorícese a la Tesorería General del Municipio para que armonice mediante acto administrativo la clasificación de actividades económicas adoptadas por el municipio del impuesto de industria y comercio a la clasificación de actividades económicas adoptadas o que se encuentran vigentes por parte de la DIAN, para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar en los formularios oficiales una declaración privada por medios electrónicos y efectuar en todo caso, su pago en las condiciones, lugar, forma y fecha que la Tesorería General del Municipio establezca mediante resolución.

El pago se puede realizar conforme al Recibo Oficial del pago, adoptado por la Tesorería General del Municipio.

PARÁGRAFO. En caso de contingencia por inconvenientes en la funcionalidad para el diligenciamiento de la declaración por medios electrónicos, la Tesorería General del Municipio puede establecer la presentación de la declaración por otros medios o ampliar los plazos para su presentación y pago.

ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una

sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTÍCULO 82. DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, del impuesto de Industria y Comercio, que presenten y paguen la totalidad del saldo a pagar de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de las fechas establecidas por el Tesorero General del Municipio, podrán liquidar un descuento del valor del impuesto de Industria y Comercio, hasta en un diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO 1. El descuento sólo se otorgará a los contribuyentes que, al presentar la declaración de Industria y Comercio, les resulte “Total saldo a cargo” por concepto de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente, como resultado de la aplicación del descuento. No existirá descuento si las retenciones que le practicaron, son mayores o iguales al impuesto de industria y comercio liquidado.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que tengan derecho a este incentivo podrán aplicar un máximo de quince (15) UVT.

PARÁGRAFO 4. No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro del mismo periodo que declaran, como en el caso de clausura o cese total de las actividades.

ARTÍCULO 83. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse electrónicamente en la Tesorería General del Municipio, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 84. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, y su retención, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento electrónico del (los) formato(s) que la Tesorería General del Municipio adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Registro único tributario (RUT), si aplica.
4. Certificado de existencia y representación legal o Certificado de matrícula mercantil, de ser aplicable, o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.
6. Para los consorcios y uniones temporales, el acta consorcial o de constitución y el RUT de cada uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 85. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería General del Municipio, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 86. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, lo podrá realizar el funcionario competente.

ARTÍCULO 87. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería General del Municipio en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería General del Municipio, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 89. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería General del Municipio el cese de su actividad gravable, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere, no registrar obligaciones o deberes por cumplir.

PARÁGRAFO 1. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, siempre y cuando se cumpla con el hecho generador del impuesto, de lo contrario no se requerirá la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 2. Pese al cese de actividades realizado por el sujeto pasivo, el Municipio podrá realizar los procesos de fiscalización, determinación y cobro, respecto a las obligaciones y títulos sobre las cuales no ha perdido competencia.

ARTÍCULO 90. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Tesorería General del Municipio dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Tesorería General del Municipio.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale este Estatuto. De no cumplir con el hecho generador del impuesto, no se requerirá la presentación de la declaración.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**

ARTÍCULO 92. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Para efectos del presente acuerdo, el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 93. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 94. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.1
	102	8.1
	103	8.1
	104	8.1
COMERCIAL	201	11.5
	202	11.5
	203	11.5
	204	11.5
SERVICIOS	301	11.5
	302	11.5
	303	11.5
	304	11.5
	305	11.5

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 95. SISTEMA DE RETENCIÓN. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto López se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de renta contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del municipio.

ARTÍCULO 96. CONTRIBUYENTE OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto López, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Puerto López, los siguientes:

1. La Nación, el Departamento del Meta, el Municipio de Puerto López, las entidades y establecimientos públicos o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Puerto López, del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y las comerciales del estado, del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden en la que el estado tenga participación superior al 50%, las Unidades Administrativas con régimen especial. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha partición pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, en los pagos que realicen a sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Puerto López.

Igualmente lo serán las entidades ejecutoras que perciban recursos por parte de los agentes de retención, quienes asumirán la responsabilidad de retención, por los convenios y procesos contractuales que con ellos se suscriban; por lo que deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, en esta materia.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto López, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales en la jurisdicción del Municipio de Puerto López superiores a 35.000 UVT.

4. Las personas jurídicas, las sociedades fiduciarias, patrimonios autónomos, consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.

5. Los que mediante resolución de la Tesorería General del Municipio o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería General del Municipio o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del agente retenedor de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. La retención del impuesto de industria y comercio, podrá efectuarse entre agentes de retención.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 99. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones:

- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto o esté exenta del mismo.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del municipio.
- Las actividades desarrolladas por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, inscritos bajo el régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado e impuesto al consumo.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 101. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica establecida en el Municipio y el valor de la retención deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 102. DISTRIBUCIÓN DE LA RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje

que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 103. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. El periodo fiscal de la retención del impuesto de industria y comercio es mensual, el valor del impuesto de industria y comercio retenido se presentará y pagará en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por la Tesorería General del Municipio, atendiendo el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTÍCULO 105. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Tesorería General del Municipio la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que

reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Municipal en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO. La declaración de retención que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas conforme a las condiciones del artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 107. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 109. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 110. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del agente retenedor.

- NIT o cédula
- Dirección del agente retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, deberán expedirse antes del 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 111. INFORMACIÓN MEDIO MAGNÉTICO RETENCIONES PRACTICADAS. Los agentes retenedores deben enviar anualmente a la Tesorería General del Municipio u oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que se exijan en relación con los sujetos pasivos de la retención en el Municipio de Puerto López. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por resolución de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 112. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en la sanción por no expedir certificados, a que se hace referencia en el presente estatuto.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores anteriormente descritos.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 118. TARIFA. La tarifa será el quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 Mts²).

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias o anunciantes de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. Estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de toda modalidad de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será la siguiente:

1. De ocho (8) hasta doce (12) metros cuadrados (m²), veintiún (21) UVT, anuales.

2. Mayores de doce (12) metros cuadrados (m2) y hasta veinte (20) metros cuadrados (m2), cuarenta y dos (42) UVT, anuales.
3. Mayores de veinte (20) metros cuadrados (m2) y hasta treinta (30) metros cuadrados (m2), sesenta y tres (63) UVT, anuales
4. Mayores de treinta (30) metros cuadrados (m2) y hasta cuarenta (40) metros cuadrados (m2), ochenta y cuatro (84) UVT, anuales
5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m2), ciento cinco (105) UVT, anuales.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará por cada mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior será liquidado por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, al momento de ser solicitado por el sujeto pasivo, con base en el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, que se pagará en la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

La Tesorería General del Municipio, dentro de sus facultades legales establecidas en el presente Acuerdo, podrá fiscalizar, determinar y realizar el cobro de este impuesto.

ARTÍCULO 128. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y ESPACIO PÚBLICO. La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del municipio requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, conforme las disposiciones generales para su instalación que esta determine.

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del municipio estará a cargo de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces.

Adicional a lo anterior, deberá cumplirse con la reglamentación establecida en la Ley 140 de 1994, referente a la Publicidad Exterior Visual. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta del orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO. No se considera Vallas y Publicidad, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Vallas y Publicidad, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 136. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto López, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del petionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual. cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1982).
- Total, de la boletería sellada.

- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería General del Municipio, u Oficina competente, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Certificado de aprobación de pólizas para el evento, por parte de la Secretaría de Gobierno.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 138. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor.

Numeración consecutiva.

Fecha, hora y lugar del espectáculo.

Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 139. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería General del Municipio, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 140. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 142. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería General del Municipio. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería General del Municipio hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 143. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Tesorería General del Municipio, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo, más los intereses moratorios previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 144. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería General del Municipio a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 145. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

Los espectáculos públicos y conferencias culturales destinados a obras de beneficencia.

Los espectáculos públicos realizados por Instituciones Educativas públicas.

Los espectáculos realizados por el Cuerpo de Bomberos.

Los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida.

PARÁGRAFO. Las anteriores exenciones se conceden por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 146. NO SUJECCIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la ley 1493 de 2011, este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPÍTULO IX IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN Y TARIFA. El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 149. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 150. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las

taxativamente mencionadas en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976, Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Artículo 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
Grupos corales de música clásica;
Solistas e instrumentistas de música clásica;
Compañías o conjuntos de danza folclórica;
Grupos corales de música contemporánea;
Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
Ferias artesanales;
La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 151. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Municipio de Puerto López por medio de la Tesorería General del Municipio, ejercerá la fiscalización correspondiente, para lo cual podrá inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pago de este impuesto, ordenar la exhibición de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Municipio de Puerto López ejercerá el control de las entradas al espectáculo por medio de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 152. NO SUJECCIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPÍTULO X SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 2093 de 2021 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante, en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 156. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la Gasolina municipal, por galón será la siguiente:

Tarifa general

Gasolina corriente: \$ 1.226,00

Gasolina extra: \$ 1.714,00

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo serán las certificadas la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Puerto López, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 160. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería General del Municipio o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de cualquier construcción nueva o reforma de una existente, el reconocimiento de la existencia de edificaciones, en la jurisdicción del Municipio de Puerto López para lo cual se haya expedido la licencia urbanística de construcción en cualquiera de sus modalidades o recibida la Carta de Responsabilidad de que trata el Decreto 1166 de 2025.

PARÁGRAFO. No genera impuesto de delimitación urbana la expedición de licencias sobre bienes que de conformidad al uso del predio sean considerados de uso público, cuya destinación o uso pertenece a todos los habitantes, independientemente de que aún la titularidad jurídica de los mismos no se haya transferido al municipio y las licencias urbanísticas de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de las licencias, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, las normas que lo modifiquen y los titulares de la Carta de Responsabilidad de que trata el Decreto 1166 de 2025.

ARTÍCULO 165. DE LA CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Delimitación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto; siendo su pago previo al otorgamiento de la licencia respectiva y al momento de ser recibida la Carta de Responsabilidad por parte del Municipio.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cálculo del impuesto de delimitación urbana, en los casos de construcciones nuevas, refacción de las existentes o reconocimiento de las mismas, será el resultado de multiplicar el área de la obra a construir, reformar o adicionar, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado por resolución de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. A 31 de diciembre de cada año, la Secretaría de Planeación o la Oficina que haga sus veces, establecerá mediante Resolución los valores y parámetros necesarios para determinar la base gravable dispuesta en este artículo. Hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo actualizando los parámetros de que trata el presente artículo, será aplicable la Resolución que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delimitación por la expedición de licencias urbanísticas o recepción de carta de responsabilidad, es del dos por ciento (2%).

Este impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y se pagará en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTÍCULO 168. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción o recepción de carta de responsabilidad, tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTÍCULO 169. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia o de la carta de responsabilidad, pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 170. EXENCIONES. Se exonera del 100% del pago del impuesto de delineación urbana por concepto de expedición de licencias de construcción o recepción de la carta de responsabilidad:

- A. Para obras cuyo titular sea la Nación, Departamento del Meta y el Municipio de Puerto López - Meta.
- B. Para los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica respecto a la afectación, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio.
- C. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ella se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- D. Las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.
- E. Las Empresas Sociales del Estado, del orden municipal.

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación del Municipio y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

PARÁGRAFO 2. El beneficio concedido en este artículo será por el término de cinco años.

ARTÍCULO 171. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia urbanística de construcción o carta de responsabilidad no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 172. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial o carta de responsabilidad se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 173. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia o recepción de la carta de responsabilidad, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por autoridad competente o la respectiva carta de responsabilidad.

Corresponde a la Tesorera General o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones del impuesto de delineación urbana. La Secretaría de Planeación o la Oficina que haga sus veces, realizará el estudio y verificación de las devoluciones y compensaciones, proyectando el fallo, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorera General.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se cumpla con el hecho generador y su pago se realizará previo al sacrificio, y su recaudo se verá reflejado como un concepto en los recibos de caja de la plantas de beneficio animal, donde se pueda identificar la clase y cantidad de animales para ser sacrificados.

El pago de lo recaudado, será mediante la presentación de una declaración, en los formatos, fechas y condiciones, que establezca el Tesorero General del Municipio.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 179. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) de una unidad de valor tributario-UVT, redondeado al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

PARÁGRAFO. Las plantas de beneficio animal, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán la información que sea requerida por parte de la Tesorería General del Municipio en caso de ser requerida. Su incumplimiento dará lugar a la sanción por enviar información.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes recaiga el hecho generador.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción del Municipio de Puerto López sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 186. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El municipio podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE: Para efectos de la liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Puerto López, su base gravable será:

1. Para usuarios o suscriptores del servicio de energía se gravará por el valor del consumo de energía eléctrica, según el ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente. En caso de que un comercializador de energía, no designado por resolución como agente recaudador, no facture el impuesto de alumbrado público o la totalidad del mismo, el sujeto pasivo estará obligado a presentar y pagar la declaración correspondiente, como lo realizan quienes no están vinculados a un comercializador de energía.

2. De no estar vinculados a un comercializador de energía, el valor del consumo de energía eléctrica será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía Servicio No Residencial Todo Horario (\$/kWh) según nivel de tensión 1 (c) para el sector industrial, comercial, provisional, del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

3. Para los generadores, cogeneradores o autogeneradores que consumen energía en esta jurisdicción y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio de Puerto López, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía Servicio No Residencial Todo Horario (\$/kWh) según nivel de tensión 1 (c) para el sector industrial, comercial, provisional, del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

4. Para entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de ahorro y/o crédito, personas jurídicas con actividades de servicios financieros, empresas prestadoras de servicios públicos, concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes, empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctricas o subestaciones de energía eléctricas, empresas que operen o sean propietarias o poseedoras de gasoductos, empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil. empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos. dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto López, está determinado por la actividad principal que ejerce.

ARTÍCULO 188. TARIFAS. Fíjense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:

a. Usuarios o suscriptores vinculados a un comercializador del servicio de energía:

RESIDENCIAL

NIVEL	IMPUESTO PORCENTUAL DEL CONSUMO DE ENERGÍA
Estrato 1	5%
Estrato 2	7%
Estrato 3	8%
Estrato 4	9%
Estrato 5	10%
Estrato 6	10%
Sin determinación del estrato	5%

NO RESIDENCIALES

NIVEL	IMPUESTO PORCENTUAL DEL CONSUMO DE ENERGÍA
Comerciales	15%
Industriales	15%
Oficiales	15%
Otros usuarios o suscriptores no catalogados	15%

NIVEL	IMPUESTO PORCENTUAL DEL CONSUMO DE ENERGÍA
Comerciales	15%
Industriales	15%
previamente	

Actividades específicas y otras actividades

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT
Entidades financieras, Cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de Ahorro y/o Crédito, personas jurídicas con actividades de servicios financieros y Empresas de Servicios Públicos domiciliarios	114
Concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes	114
Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica	114
Empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos	114
Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil.	114
Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos.	114

OTRAS ACTIVIDADES	TARIFA MENSUAL SOBRE EL VALOR CONSUMO ENERGÍA ELÉCTRICA
Sector comercial, industrial y de servicio no clasificado como actividad específica,	15%

Generadores, cogeneradores o autogeneradores	15%
Demás actividades no vinculadas a un comercializador de energía	15%

PARÁGRAFO 1. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

PARÁGRAFO 2. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes, en mil quinientos (1.500) UVT.

ARTÍCULO 189. RECAUDO, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Agentes recaudadores. Actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras del servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

Los que, mediante resolución, la Tesorería General del Municipio o quien haga sus veces, designe como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público.

La función descrita en el presente numeral por parte de los agentes recaudadores no constituye liquidación oficial del impuesto, sino recaudadora en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016; siendo la competencia de determinación oficial, en el Tesorero General del Municipio.

Los agentes recaudadores establecidos en el presente numeral, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos.

La Tesorería General del Municipio del Municipio de Puerto López, podrá establecer mediante resolución los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, respecto a la obligación de reportar información exógena a los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

Usuarios o suscriptores del servicio de energía. El Agente Recaudador dentro de las facturas por periodos mensualizados de energía eléctrica domiciliarias, recaudará según las tarifas establecidas para este impuesto y transferirá mensualmente los recursos a la cuenta establecida para tal fin y en los lugares que señale la Tesorería General del Municipio, dentro de (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría y/o supervisión a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de los agentes recaudadores no tendrá ninguna contraprestación por parte del Municipio de Puerto López, ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

Cuando el Agente Recaudador del impuesto de alumbrado público no transfiera los recursos dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo, se cobrarán los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Para la realización del recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público, a realizar por parte del comercializador de energía, este deberá tomar la base gravable y multiplicarlo por la tarifa fijada en el presente estatuto.

Actividades específicas y otras actividades. El impuesto de los contribuyentes establecidos con estas actividades y en general los sujetos pasivos que no estén vinculados a un comercializador o tercero con el que se tenga acuerdo de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Puerto López, deberán presentar declaración del impuesto de alumbrado público y pagar en forma mensual el impuesto en los plazos, lugares, formularios y demás condiciones que establezca la Tesorería General mediante resolución.

a) La presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público y el pago se puede realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración siempre que el pago sea total.

b) Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de recibo oficial de pago adoptado por la Tesorería General.

c) Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, igualmente será exigible la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos y el depositante deberá hacer llegar a la tesorería municipal o dependencia que haga sus veces, en forma inmediata el soporte del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye el deber formal de realizar la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público.

En todo caso la forma de presentación y pago será conforme lo establezca y habilite mediante Resolución la Tesorería General.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes declarantes, podrán descontar en su declaración privada del impuesto de alumbrado público, los valores cancelados por este impuesto en la facturación del servicio de energía, en el mes al cual corresponde el corte del periodo facturado, del usuario o suscriptor de energía en donde ejerce sus actividades como sujeto pasivo del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes con Actividades específicas y otras actividades, que le sean descontados la totalidad de la tarifa por parte de los Agentes Recaudadores de este impuesto, en la facturación del servicio de energía, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de alumbrado público por este período gravable, de lo contrario deberán presentar la declaración del impuesto de alumbrado público, cancelando la diferencia lugar, dentro de los plazos establecidos por la administración.

No habrá lugar a reliquidaciones de la tarifa a usuarios o suscriptores del servicio de energía por parte del comercializador, a periodos de facturación ya transcurridos.

ARTÍCULO 190. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el Estatuto

Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del impuesto de alumbrado público, los siguientes:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Puerto López, donde ejerce sus funciones.

CAPÍTULO XIV DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la Ley 643 de 2001, Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminedada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Puerto López; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Puerto López, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 199. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

ARTÍCULO 201. EXENCIONES. Estarán exentos del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Puerto López:

- Las rifas que se verifiquen, que la totalidad del beneficio sea para la Cruz Roja Nacional.
- Las rifas cuyo producto total sea destinado a actividades de beneficencia o desarrollo institucional de las instituciones educativas o eclesiásticas.

CAPÍTULO XV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituyen las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES. Actuarán como responsables del recaudo y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel municipal no efectúa el recaudo y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de verificación de sus

obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del recaudo, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de descontar con sus respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que realicen el hecho generador.

En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la adición, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 208. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o de adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

PARÁGRAFO. El valor retenido por concepto de esta contribución se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 209. RECAUDO. La entidad pública contratante del nivel municipal debe descontar la tarifa correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

PARÁGRAFO 1: El recaudo por concepto de la contribución que se ejecutan a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

ARTÍCULO 210. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La tesorería de la entidad pública contratante deberá transferir inmediatamente a la tesorería municipal los valores recaudados.

ARTÍCULO 211. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que recauden los valores por concepto de la contribución deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta sede Puerto López o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Puerto López, y en este, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta sede Puerto López o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 216. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto será anual y estará comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 219. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso,

cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, con Sede Operativa en Puerto López, o entidad que haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 1. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite, que se está al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito del municipio.

La inobservancia del anterior requisito será responsabilidad del titular de la correspondiente entidad de tránsito donde se adelante dichos trámites.

Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas en este artículo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos e intereses a que haya lugar, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 220. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO. A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito del siguiente periodo gravable.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 221. TARIFA. La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

Se tiene como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 222. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por el Municipio de Puerto López y dentro de los plazos señalados por el Tesorero General del Municipio.

PARÁGRAFO. De no establecer el plazo para pago por parte de la Tesorería General del Municipio, este será el último día hábil del mes de abril del año de causación del impuesto de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 223. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por parte de la Tesorería General del Municipio, a través de bancos, demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO. La Tesorería General del Municipio, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 224. INFORMACIÓN PERIÓDICA. Sin perjuicio de la competencia del municipio para solicitar información, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del

Meta, con Sede Operativa en Puerto López, o entidad que haga sus veces, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de servicio público de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los 10 primeros días de cada mes a el Tesorero General del Municipio todas las novedades relacionadas con este impuesto, el reporte de información deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del propietario inscrito
- b) Dirección completa del propietario inscrito
- c) Correo electrónico del propietario inscrito
- d) Numero de celular del propietario inscrito
- e) Número de placa
- f) Marca del vehículo
- g) Línea
- h) Cilindraje
- i) Modelo
- j) Novedad (matrícula, traspaso, cancelaciones, rematriculas, radicaciones, cambio de servicios, cambio de carrocería, matriculas iniciales y blindajes)

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información o enviarla con errores, consagrada en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Puerto López-Meta, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 1379 de 2010, Ley 666 de 2001, Ley 397 de 1997 y los planes Municipales de cultura.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro respecto de la estampilla que corresponda.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

ARTÍCULO 228. HECHOS GENERADORES. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que efectúe el Municipio de Puerto López, entidades descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Concejo Municipal, Personería y demás entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Puerto López, con los sujetos pasivos descritos anteriormente.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. Es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o adiciones por cada contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 230. TARIFA. El dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 231. FORMA DE RECAUDO. El recaudo de la estampilla se hará efectiva mediante descuento directo sobre los pagos efectuados, siendo su causación contable en la fecha de la elaboración de cada orden de pago.

Los agentes recaudadores deberán declarar y pagar mensualmente los valores recaudados al Municipio de Puerto López, en la cuenta establecida para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario, del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 1. El valor retenido por concepto de estampilla se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores de esta estampilla no están obligados a presentar la declaración de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de esta estampilla.

ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de estampilla captados, deberán adicionarse al presupuesto para destinarse exclusivamente a las actividades previstas en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 233. EXENCIONES.

- a. Contratos con establecimientos educativos públicos.
- b. Contratos interadministrativos.
- c. Los contratos en ejecución de los proyectos de vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario o programas de mejoramiento de vivienda en el Municipio.
- d. Los contratos para la ejecución de recursos de origen internacional, asignados total o parcialmente por estados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socioeconómico y cultural, prestar ayuda humanitaria y en general a servir de aporte de cooperación subvención o contribución frente a las necesidades de la comunidad del municipio.
- e. Los contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.
- f. Los contratos con las ligas deportivas municipales legalmente constituidas con destino a incentivar el cumplimiento de sus objetos sociales, desarrollando planes, programas y proyectos en el municipio.
- g. Los contratos de empréstitos.

El término de las exenciones es por 5 años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 234. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que recauden los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los sujetos pasivos.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del tributo lo constituye la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009, Ley 1757 de 2015, Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 236. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, para el Municipio de Puerto López como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro respecto de la estampilla que corresponda.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR: La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que efectúe el Municipio de Puerto López, entidades descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Concejo Municipal, Personería y demás entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Puerto López, con los sujetos pasivos descritos anteriormente.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. Es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o adiciones por cada contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 241. TARIFA. Cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 242. FORMA DE RECAUDO. El recaudo de la estampilla se hará efectiva mediante descuento directo sobre los pagos efectuados, siendo su causación contable en la fecha de la elaboración de cada orden de pago.

Los agentes recaudadores deberán declarar y pagar mensualmente los valores recaudados al Municipio de Puerto López, en la cuenta establecida para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario, del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 1. El valor retenido por concepto de estampilla se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores de esta estampilla no están obligados a presentar la declaración de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de esta estampilla.

ARTÍCULO 243. EXENCIONES.

Contratos con establecimientos educativos públicos.

Contratos interadministrativos.

Los contratos en ejecución de los proyectos de vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario o programas de mejoramiento de vivienda en el Municipio.

Los contratos para la ejecución de recursos de origen internacional, asignados total o parcialmente por estados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socioeconómico y cultural, prestar ayuda humanitaria y en general a servir de aporte de cooperación subvención o contribución frente a las necesidades de la comunidad del municipio.

Los contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.

Los contratos con las ligas deportivas municipales legalmente constituidas con destino a incentivar el cumplimiento de sus objetos sociales, desarrollando planes, programas y proyectos en el municipio.

Los contratos de empréstitos.

El término de las exenciones es por 5 años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 244. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que recauden los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los sujetos pasivos.

**CAPÍTULO XIX
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL**

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye la Ley 1845 de 2017 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 246. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla Pro Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el Municipio de Puerto López, especialmente en las zonas de difícil acceso.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro respecto de la estampilla que corresponda.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

ARTÍCULO 249. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos de obra pública y las adiciones a los mismos con el Municipio de Puerto López, entidades descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Concejo Municipal, Personería y demás entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Puerto López, con los sujetos pasivos descritos anteriormente.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE. Es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o adiciones por cada contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 251. TARIFA. El uno por ciento (1%), de la base gravable.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla Pro Electrificación Rural se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 252. FORMA DE RECAUDO. El recaudo de la estampilla se hará efectiva mediante descuento directo sobre los pagos efectuados, siendo su causación contable en la fecha de la elaboración de cada orden de pago.

Los agentes recaudadores deberán declarar y pagar mensualmente los valores recaudados al Municipio de Puerto López, en la cuenta establecida para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario, del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 1. El valor retenido por concepto de estampilla se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores de esta estampilla no están obligados a presentar la declaración de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de esta estampilla.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES.

Contratos con establecimientos educativos públicos.

Contratos interadministrativos.

Los contratos en ejecución de los proyectos de vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario o programas de mejoramiento de vivienda en el Municipio.

Los contratos para la ejecución de recursos de origen internacional, asignados total o parcialmente por estados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socioeconómico y cultural, prestar ayuda humanitaria y en general a servir de aporte de cooperación subvención o contribución frente a las necesidades de la comunidad del municipio.

Los contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.

Los contratos con las ligas deportivas municipales legalmente constituidas con destino a incentivar el cumplimiento de sus objetos sociales, desarrollando planes, programas y proyectos en el municipio.

Los contratos de empréstitos.

El término de las exenciones es por 5 años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 254. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que recauden los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los sujetos pasivos.

CAPÍTULO XX

Carrera 4 No. 6-23 Barrio Centro

contactenos@concejo-puertolopez-meta.gov.co

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 255. El producto de la estampilla para la justicia familiar, se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia del Municipio de Puerto López, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por parte del municipio.

PARÁGRAFO. Se podrá destinar la estampilla para la dotación de equipos y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, establecidos en la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos:

Los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista que perciba más de diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 260. PAGOS. Los agentes recaudadores deberán presentar y pagar mensualmente los valores recaudados al Municipio de Puerto López, en la cuenta establecida para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

PARÁGRAFO 1. El valor retenido por concepto de estampilla se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores de esta estampilla no están obligados a presentar la declaración de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de esta estampilla.

ARTÍCULO 261. EXENCIONES.

- a. Contratos con establecimientos educativos públicos.
- b. Contratos interadministrativos.
- c. Los contratos en ejecución de los proyectos de vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario o programas de mejoramiento de vivienda en el Municipio.
- d. Los contratos para la ejecución de recursos de origen internacional, asignados total o parcialmente por estados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socioeconómico y cultural, prestar ayuda humanitaria y en general a servir de aporte de cooperación subvención o contribución frente a las necesidades de la comunidad del municipio.
- e. Los contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.
- f. Los contratos con las ligas deportivas municipales legalmente constituidas con destino a incentivar el cumplimiento de sus objetos sociales, desarrollando planes, programas y proyectos en el municipio.
- g. Los contratos de empréstitos.

ARTÍCULO 262. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que recauden los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los sujetos pasivos.

**CAPÍTULO XXI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 2023 de 2020 como recurso para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación, el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Puerto López, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto López y/o sus entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º descritos en el hecho generador de la tasa pro deporte.

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Puerto López, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y las Empresas Sociales del Estado del municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Puerto López y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir impuestos.

PARÁGRAFO. El valor retenido por concepto de esta tasa se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 268. TARIFA. La tarifa de la tasa pro deporte y recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del contrato, determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Puerto López (Agentes recaudadores) y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 269. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Sujeto activo, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo de los sujetos pasivos de esta estampilla, girarán los recursos de la tasa a nombre del sujeto activo, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del sujeto activo, para los fines definidos de la tasa pro deporte y recreación.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para tal efecto determine la Tesorería General del Municipio del Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea declarado y transferido al sujeto activo, conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores de esta estampilla no están obligados a presentar la declaración de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de esta estampilla.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 271. RECURSOS A JÓVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría Social de Educación Cultura y Deportes, competente para su manejo.

CAPÍTULO XXII ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL META

ARTÍCULO 272. La Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros De Salud Públicos Y Puestos De Salud Públicos Del Departamento Del Meta se encuentra autorizada por la Ley 2190 de 2022 y la Ordenanza 1184 de 2022 de la Asamblea Departamental del Meta.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales con quienes las entidades públicas de orden municipal realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Todos los contratos celebrados por las entidades públicas del orden municipal, cuyo valor sea igual o mayor al diez (10%) por ciento de la menor cuantía, se gravarán con el uno (1%) por ciento sobre el valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o adiciones por cada contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 276. EXENCIONES. Las establecidas en los artículos 276 y 330 de la Ordenanza 1184 de 2022 y sus adiciones o modificaciones en esta materia.

ARTÍCULO 277. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere este acuerdo queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 278. RECAUDOS. La Estampilla se causará en la fecha de suscripción de los respectivos contratos y su recaudo se hará efectivo mediante descuento directo sobre los pagos efectuados.

Las Tesorerías de los entes públicos municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2190 de 2022, en las condiciones, formatos y fechas establecidas por esta última.

PARÁGRAFO. El valor liquidado o retenido se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO XXIII IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

Carrera 4 No. 6-23 Barrio Centro

contactenos@concejo-puertolopez-meta.gov.co

ARTÍCULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este impuesto está regulado en el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, y las resoluciones, que, para el efecto, expida o haya expedido el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López en la forma establecida en el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020.

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 284. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar

ARTÍCULO 285. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

CAPITULO XXIV PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

Toda vez que el Decreto 019 de 2012 modifica sustancialmente los requisitos para la exigibilidad y cobro de la participación en la plusvalía, la misma se adoptará cuando las normas locales que constituyen el marco legal para la determinación, liquidación y

aplicación de la plusvalía se hayan expedido de conformidad con los nuevos requerimientos establecidos en las normas superiores.

CAPÍTULO XXV CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 287. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal tendrán un valor del CINCUENTA por ciento (50%) de una (1) UVT, el cual se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

Las certificaciones laborales expedidas por el Municipio de Puerto López no tendrán costo alguno.

PARÁGRAFO. Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas, sin que el precio fijado exceda el precio promedio del comercio local, que se redondeará al múltiplo de cien más cercano.

CAPÍTULO XXVI PRECIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 288. DEFINICIONES. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del Municipio de Puerto López.

Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre éste y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

ARTÍCULO 289. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

ARTÍCULO 290. Las tarifas de los precios públicos en el Municipio, serán las siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL USO TEMPORAL	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN UVT
Motoniveladora	HORA	3.83
Retrocargador	HORA	2.78
Vibrocompactador	HORA	2.34
Camabaja viaje mínimo o trayecto de hasta 25km	HORA/VIAJE	12.75
Camabaja viaje de Puerto López a Villavicencio (Hasta el anillo vial)	UNIDAD	21.25
Camabaja viaje de Puerto López a Puerto Gaitán/ Pueblo Nuevo	UNIDAD	21.25
Camabaja sobrecargo del viaje mínimo si es en carretera destapada	KILÓMETRO	0.39

Camabaja sobrecargo del viaje mínimo si es en carretera pavimentada	KILÓMETRO	0.26
Volqueta sencilla viaje por kilómetro	M3	0.02
Volqueta doble viaje por kilómetro	M3	0.02
Complejo Ganadero Candilejas matrícula inmobiliaria 234-0000404	MENSUAL	100.51
SEPULTURA O TUMBA POR 1 AÑO EN CEMENTERIO	UNIDAD	2.40
SEPULTURA O TUMBA POR 5 AÑOS EN CEMENTERIO	UNIDAD	9.10
BOVEDA POR 1 AÑO EN CEMENTERIO	UNIDAD	2.40
BOVEDA POR 5 AÑOS EN CEMENTERIO	UNIDAD	9.10
EXHUMACION - EN CEMENTERIO	UNIDAD	5.60
OSARIO - EN CEMENTERIO	UNIDAD	20.10
EXEQUIAS - EN CEMENTERIO	UNIDAD	3.00

CENTRO COMERCIAL LOS PINOS		
LOCAL	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN UVT
1ª	MENSUAL	3.43
2ª	MENSUAL	3.43
3ª	MENSUAL	5.03
4ª	MENSUAL	3.43
5ª	MENSUAL	3.43
6ª	MENSUAL	3.43
7ª	MENSUAL	3.44
8ª	MENSUAL	3.26
9ª	MENSUAL	3.43
10ª	MENSUAL	3.43
11ª	MENSUAL	11.43
12ª	MENSUAL	6.00
13ª	MENSUAL	4.29
14ª	MENSUAL	4.29
15ª	MENSUAL	3.43
16ª	MENSUAL	3.43
17A Y 18A	MENSUAL	6.30
19ª	MENSUAL	3.00
20ª	MENSUAL	4.00
21ª	MENSUAL	7.20
22ª	MENSUAL	3.43
23ª	MENSUAL	3.43
24A Y 28A	MENSUAL	6.86
25A Y 27A	MENSUAL	6.86
26ª	MENSUAL	3.44
29ª	MENSUAL	3.43
30ª	MENSUAL	3.43
31ª	MENSUAL	3.43
32ª	MENSUAL	3.43
1B-2B-11B-12B	MENSUAL	19.21
3B-10B	MENSUAL	10.06
9B-4B	MENSUAL	6.86

5B	MENSUAL	3.43
6B-7B	MENSUAL	5.94
13B	MENSUAL	3.43
14B	MENSUAL	3.43
15B	MENSUAL	3.43
16B	MENSUAL	3.43
17B	MENSUAL	3.43
18B	MENSUAL	3.43
19B	MENSUAL	4.00
20B-21B-29B-30B	MENSUAL	21.95
22B-23B	MENSUAL	6.86
24B-25B	MENSUAL	5.94
26B-27B-28B	MENSUAL	10.29

CONTENEDORES Y CASSETAS		
DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN UVT
CASSETAS CALLE 5TA Y 6TA (2.5 mts X 2.00 mts) ESPACIO PUBLICO CALLE 5TA Y 6TA	MENSUAL	1.42
CONTENEDORES (incluida el área de cubierta) GLORIETA	MENSUAL	11.79

PLAZA DE MERCADO		
LOCAL	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN UVT
CARNICOS 01	MENSUAL	4.71
CARNICOS 02	MENSUAL	4.71
CARNICOS 03	MENSUAL	4.71
CARNICOS 04	MENSUAL	4.71
CARNICOS 05	MENSUAL	4.71
CARNICOS 06	MENSUAL	4.71
CARNICOS 07	MENSUAL	4.71
CARNICOS 08	MENSUAL	3.82
CARNICOS 09	MENSUAL	3.82
CARNICOS 10	MENSUAL	2.43
CARNICOS 11	MENSUAL	2.43
CARNICOS 12	MENSUAL	2.43
CARNICOS 13	MENSUAL	2.43
CARNICOS 14	MENSUAL	2.43
CARNICOS 15	MENSUAL	2.43
DESPOSTE	MENSUAL	5.70
VERDURAS 01	MENSUAL	2.43
VERDURAS 02	MENSUAL	2.43
VERDURAS 03	MENSUAL	2.43
VERDURAS 04	MENSUAL	2.43
VERDURAS 05	MENSUAL	2.43
VERDURAS 06	MENSUAL	2.43
VERDURAS 07	MENSUAL	2.43
VERDURAS 08	MENSUAL	2.43
VERDURAS 09	MENSUAL	2.43

VERDURAS 10	MENSUAL	2.43
VERDURAS 11	MENSUAL	2.43
VERDURAS 12	MENSUAL	2.43
VERDURAS 13	MENSUAL	2.43
VERDURAS 14	MENSUAL	2.43
VERDURAS 15	MENSUAL	2.43
VERDURAS 16	MENSUAL	2.43
VERDURAS 17	MENSUAL	2.43
VERDURAS 18	MENSUAL	2.43
VERDURAS 19	MENSUAL	2.43
TIENDA 01	MENSUAL	2.43
TIENDA 02	MENSUAL	2.43
TIENDA 03	MENSUAL	2.43
TIENDA 04	MENSUAL	2.43
TIENDA 05	MENSUAL	3.82
BODEGA 01	MENSUAL	1.22
BODEGA 02	MENSUAL	1.22
BODEGA 03	MENSUAL	1.22
BODEGA 04	MENSUAL	1.22
BODEGA 05	MENSUAL	1.22
BODEGA 06	MENSUAL	1.22
BODEGA 07	MENSUAL	1.22
BODEGA 08	MENSUAL	1.22
BODEGA 09	MENSUAL	1.22
BODEGA 10	MENSUAL	1.22
DESECHABLES 01	MENSUAL	2.43
DESECHABLES 02	MENSUAL	2.43
DESECHABLES 03	MENSUAL	2.43
ROPA 01	MENSUAL	2.43
ROPA 02	MENSUAL	2.43
ROPA 03	MENSUAL	2.43
ROPA 04	MENSUAL	2.43
ROPA 05	MENSUAL	2.43
ROPA 06	MENSUAL	2.43
ROPA 07	MENSUAL	2.43
ROPA 08	MENSUAL	2.43
ROPA 09	MENSUAL	2.43
ROPA 10	MENSUAL	3.82
ROPA 11	MENSUAL	4.46
ROPA 12	MENSUAL	3.82
ROPA 13	MENSUAL	3.82
ROPA 14	MENSUAL	3.82
ROPA 15	MENSUAL	3.82
ROPA 16	MENSUAL	3.82
AREPAS	MENSUAL	6.47
MISCELANEA 01	MENSUAL	4.68
MISCELANEA 02	MENSUAL	3.90
MISCELANEA 03	MENSUAL	3.90
MISCELANEA 04	MENSUAL	3.90

FERRETERIA 01	MENSUAL	3.90
FERRETERIA 02	MENSUAL	3.72
CAFETERIA 01	MENSUAL	3.21
CAFETERIA 02	MENSUAL	3.21
CAFETERIA 03	MENSUAL	3.21
RESTAURANTE 01	MENSUAL	4.00
RESTAURANTE 02	MENSUAL	4.00
RESTAURANTE 03	MENSUAL	4.00
RESTAURANTE 04	MENSUAL	4.00
RESTAURANTE 05	MENSUAL	4.00
RESTAURANTE 06	MENSUAL	4.00
RESTAURANTE 07	MENSUAL	4.00
CALDO PARADO 01	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 02	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 03	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 04	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 05	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 06	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 07	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 08	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 09	MENSUAL	1.44
CALDO PARADO 10	MENSUAL	1.44
BAÑOS CALDO PARADO H & M	MENSUAL	2.14
ZONA ALMACENAMIENTO	MENSUAL	8.08
BAÑOS HOMBRE Y MUJER, DISCAPACITADOS	MENSUAL	13.70
ADMINISTRACION 01	MENSUAL	4.29
ADMINISTRACION 02	MENSUAL	4.29
ADMINISTRACION 01	MENSUAL	4.29
ADMINISTRACION 02	MENSUAL	4.29

Estarán exentos de los precios públicos, en el Cementerio Central, Centro Comercial Los Pinos, Contenedores, Casetas y Plaza de Mercado, los beneficiarios o familiares en primer grado de consanguinidad, que cumplan y acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- Los pertenecientes al SISBÉN niveles A y B (pobreza extrema o moderada).
- Las Víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- Personas con discapacidad certificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I COMPETENCIA Y ACTUACIÓN

ARTÍCULO 291. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 292. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Tesorero General y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 293. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento tributario y sanciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 294. APLICACIÓN PROCEDIMIENTOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El Municipio de Puerto López aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 295. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal serán aplicables los Artículos 555, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 296. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación en los registros del Municipio de Puerto López, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al municipio, cuando este lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 297. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 298. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Puerto López, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Municipio de Puerto López. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Municipio de Puerto López no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Tesorero General del municipio.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación ante notario o el municipio.

ARTÍCULO 299. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 300. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección

informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, RUES, directorios, o la suministrada por la DIAN en la entrega de información básica contenida en el RUT, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, o la suministrada por la DIAN en la entrega de información básica contenida en el RUT, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Puerto López a través de sus declaraciones tributarias, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma; de igual forma a la dirección de correo electrónico que suministre la DIAN, en la entrega de información básica contenida en el RUT. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 301. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Tesorería General del municipio.

ARTÍCULO 302. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior, se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico informada por el apoderado o la que tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en la en la última declaración del respectivo impuesto, matrícula, e información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Tesorería General del Municipio deberá implementar los mecanismos correspondientes en la matrícula del contribuyente y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 303. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de Puerto López pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo referente a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Tesorería General del Municipio, en sus declaraciones tributarias, formularios de inscripción, matrícula, formato de inscripción de dirección electrónica para notificaciones tributarias, otros medios o la que suministre la DIAN como información básica contenida en el RUT, en los términos previstos en los artículos referentes a dirección para notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, del presente estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Tesorería General del Municipio dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Tesorería General del Municipio o área respectiva envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería General del Municipio, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada, establecida o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 305. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se

aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada o que corresponda para la notificación, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería General del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 307. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 308. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 309. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 310. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 311. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos el Tesorero General podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

ARTÍCULO 312. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Tesorero General o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Municipio de Puerto López para implementar la desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 313. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias, deberá efectuarse en los lugares, forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero General o quien haga sus veces.

Así mismo la Tesorería General del Municipio podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones que se sean presentadas en lugares no señalados para tal efecto, como son bancos no autorizados, correo electrónico y otros no determinados por la Tesorería General del Municipio, mediante acto administrativo, se tendrán por no presentadas conforme a lo enunciado en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a realizarla de manera electrónica, se entenderán presentadas en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina donde se recepciona la correspondencia del Municipio de Puerto López.

Esto sólo aplica, si no se encuentra establecida la presentación electrónica de declaraciones, para el tributo en cuestión.

ARTÍCULO 314. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Tesorería General del Municipio, mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad en la presentación, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Tesorería General del Municipio se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Tesorería General del Municipio prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. La presentación de declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes, agentes de retención o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se

incorpore en las declaraciones, para lo cual la Tesorería General del Municipio podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 315. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. El Tesorero General, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de Ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Quando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Quando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- Quando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Quando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 316. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Puerto López, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la autoridad competente autorizada por el municipio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 317. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 318. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos, el Municipio de Puerto López, podrá intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes, con las Administraciones Tributarias Nacionales, Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las

excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 319. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos referentes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión del presente Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería General del Municipio y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin que exceda 1.300 UVT.

ARTÍCULO 320. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 321. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión prevista en este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del presente artículo, o del que establece la determinación de la tasa de interés moratorio del presente estatuto, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 322. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 323. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de (30) días calendario, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo referente a dirección para notificaciones, prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 324. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

PARÁGRAFO. La inscripción y actualización en el registro de contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro, para lo cual la Tesorería General del Municipio podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 325. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. De ser requeridas por la administración municipal, la cámara de comercio de su jurisdicción deberá informar, dentro del plazo establecido por la Tesorería General del Municipio, la información contenida en la matrícula mercantil de los comerciantes con ubicación comercial del Municipio de Puerto López.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 327. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Tesorería General del Municipio, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos y forma señalados para el efecto.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 331. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Tesorero General o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, la administración municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero General o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 333. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 334. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Tesorero General o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de Puerto López, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III SANCIONES

CAPÍTULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la determinación de la tasa de interés moratorio se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 338. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 339. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la entidad territorial, será equivalente a la suma de 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora y a los demás casos que en este estatuto explícitamente se disponga.

Para las personas naturales, no responsables de IVA, la sanción mínima será equivalente a la suma de 5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 341. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 342. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPÍTULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Puerto López por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figure en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos base de retención del período al cual corresponda la declaración no presentada o al ciento por ciento (100%) de las retenciones de la última declaración de retención presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Alumbrado Público, al cien por ciento (100%) del impuesto a cargo por el periodo al cual corresponda la

declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por dicho impuesto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de sanción, en el caso de que no existan declaraciones presentadas con anterioridad.

Para los demás tributos declarables, al cien por ciento (100%) del tributo a cargo por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) del total del tributo o retención a cargo que figure en la última declaración presentada por dicho tributo, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando el funcionario competente de liquidación o quien haga sus veces, disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, por el Municipio, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando el Tesorero General o quien haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 348. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos, ingresos por exportaciones, ingresos por venta de activos fijos, ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, ingresos por otras actividades exentas en este municipio o distrito, actividades económicas, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos, ingresos por exportaciones, ingresos por venta de activos fijos, ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, ingresos por otras actividades exentas en este municipio o distrito, actividades económicas, retenciones o anticipos, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación

razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos referentes a la corrección provocada por requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada

antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Municipal, profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este Artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO 3. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, estampillas y tasas, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPÍTULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 353. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 354. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 355. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 356. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del Municipio de Puerto López que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante la administración Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Carrera 4 No. 6-23 Barrio Centro

contactenos@concejo-puertolopez-meta.gov.co

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 357. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 358. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la administración municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 359. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 360. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el funcionario de fiscalización o quien haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración

del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La oficina competente podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 361. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 362. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 363. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero General o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Tesorero General o al funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de esta Secretaría.

ARTÍCULO 364. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero General o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Tesorero General del Municipio con funciones de liquidación o al funcionario delegado, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

PARÁGRAFO. Corresponde al funcionario competente que ejerce las funciones de Fiscalización proferir los actos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 365. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 366. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Puerto López y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 368. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 369. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 371. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;

- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 372. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos, o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 373. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 374. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 375. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial de que trata el presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 377. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 378. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 379. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 382. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
Período gravable a que corresponda.
Nombre o razón social del contribuyente.
Número de identificación tributaria.
Bases de cuantificación del tributo.
Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 384. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 385. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 386. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 387. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos relacionados con el emplazamiento previo por no declarar y sanción por no declarar, la administración tributaria podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 390. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Para estos efectos, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 391. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 392. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Tesorería General del Municipio, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729, 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del recurso de reconsideración por razón del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 393. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 395. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 396. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 397. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 399. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 401. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 402. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio

de Puerto López, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 404. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería General.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería General.

ARTÍCULO 405. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar los tributos y exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 406. INSPECCIÓN TRIBUTARIA VIRTUAL. El Tesorero General del Municipio, podrá realizar de manera virtual, la práctica de la inspección tributaria virtual, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos

gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los contribuyentes.

Se entiende por inspección tributaria virtual el medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a los procesos adelantados por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria virtual se decretará mediante auto que se notificará por correo o electrónicamente, debiéndose indicar en el mismo los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria virtual se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

El Tesorero General del Municipio, mediante resolución, desarrollará las soluciones digitales para la práctica de la diligencia, los medios para el envío de la información, el levantamiento del acta y la suscripción de la misma y demás elementos que se requiera para hacer efectiva la práctica de la diligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica sin perjuicio de lo previsto en los artículos relacionados con el derecho de solicitar la inspección y la inspección tributaria del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 407. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 408. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos fuera del municipio, ingresos por devoluciones, rebajas, descuentos, ingresos por exportaciones, ingresos por venta de activos fijos, ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, ingresos por otras actividades exentas en el municipio, valor de exención o exoneración sobre el impuesto y no sobre los ingresos, retenciones que le practicaron a favor del municipio, retenciones que le practicaron a favor de este municipio, anticipo liquidado en el año anterior, saldo a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución o compensación, y demás conceptos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 409. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 410. INSPECCIÓN CONTABLE VIRTUAL. El Tesorero General del Municipio, podrá realizar de manera virtual, la práctica de la inspección contable virtual al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a suscribir el acta, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el expediente de tal hecho.

Se considera que los datos consignados en el acta de inspección contable virtual están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable virtual se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta de la inspección contable virtual deberá formar parte de dicha actuación.

El Tesorero General del Municipio, mediante resolución, mencionará las soluciones digitales para la práctica de la diligencia, los medios para el envío de la información, el levantamiento del acta y la suscripción de la misma y demás elementos que se requiera para hacer efectiva la práctica de la diligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica sin perjuicio de lo previsto en el artículo de inspección contable del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 411. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 412. VISITAS ADMINISTRATIVAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA TRIBUTARIA. La Tesorería General del

Municipio, podrá realizar, visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia asignadas a la Tesorera General en materia tributaria.

Previo auto que ordene la diligencia debidamente notificada, la Tesorera General podrá visitar virtualmente a los contribuyentes y responsables para solicitar la información que se requiera para adelantar las investigaciones en materia tributaria, para allegar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que suministren los contribuyentes y responsables y para establecer la existencia o inexistencia de una presunta conducta sancionable.

Las visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control, en materia de control tributario, se iniciarán una vez notificado el auto que las ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la visita debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de las visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control, en materia tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a suscribir el acta, mediante resolución, su omisión no afectará el valor probatorio de la visita administrativa virtual. En todo caso se dejará constancia en el expediente de tal hecho.

La Tesorera General utilizará soluciones digitales para la práctica de la visita administrativa virtual, los medios para el envío de la información, el levantamiento del acta y la suscripción de la misma y demás elementos que se requiera para hacer efectiva su práctica.

Lo dispuesto en el presente artículo, aplica sin perjuicio de lo previsto en el presente Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. ADOPCIÓN DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA VIRTUAL, INSPECCIÓN CONTABLE VIRTUAL Y VISITAS ADMINISTRATIVAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA TRIBUTARIA. La Tesorería General del Municipio, mediante resolución adoptará la realización de la inspección tributaria virtual, inspección contable virtual y visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control en materia tributaria.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá preferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios, cruces de información, cumplimiento de otras funciones y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los

cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 415. PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Para los procedimientos para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional, aplicación de sanciones, término de firmeza, notificación de la liquidación y demás actos, y determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 764-1,764-2,764-3,764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 416. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 417. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones, a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 419. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO. Los valores diligenciados en los recibos de pago, para los impuestos no declarables, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 420. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración, Bancos autorizados, y demás entidades autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido o por PSE, de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se entenderá realizado en la fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad o realización exitosa del pago electrónico, aun cuando esta última reporte una fecha posterior en los reportes de asobancaria o extractos bancarios, prevalecerá la fecha real de la transacción exitosa realizada.

ARTÍCULO 421. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 422. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero General.

ARTÍCULO 423. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a intereses moratorios y la determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 424. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 425. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

ARTÍCULO 426. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 427. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General o funcionario delegado, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 428. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán, solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, si el formulario lo permite.

La solicitud de compensación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, en especial la presentación personal ante notario o el municipio.

ARTÍCULO 429. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de o el funcionario delegado para el cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 431. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 433. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos cuyo cobro esté a cargo de la Tesorería General del Municipio, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento interno de recaudo de cartera.

PARÁGRAFO 1. Para los actos preparatorios y proyección del acto administrativo a lugar para firma del Secretario de Hacienda, el Tesorero General del Municipio, determinará la existencia de bienes, por lo que deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, el Tesorero General del Municipio no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a proyectar el acto administrativo que decreta la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que el Tesorero General del Municipio remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo, reglamentará lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 434. DACIÓN EN PAGO. La administración municipal, por intermedio del Comité de Dación en Pago, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de dación en pago. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código General del Proceso, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará, el procedimiento y tipo de bienes que se recibirán en dación en pago por concepto de obligaciones tributarias a favor del Municipio, hasta tanto estará vigente la ya expedida, para tal fin.

TITULO VIII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 435. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Puerto López tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 843-2.

PARÁGRAFO. El recurso a que hace referencia el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Alcalde Municipal, o funcionario delegado, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 436. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal, quien podrá delegar tal atribución.

ARTÍCULO 437. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Alcalde Municipal o funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 438. MANDAMIENTO DE PAGO. El Alcalde Municipal o funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 439. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente de liquidación o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 440. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 441. RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar la fecha para la práctica de la

diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda, reglamentará los criterios de la relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 442. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, 5 años, contados a partir de la fecha del pago.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En cualquiera de los casos anteriores, la solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, en especial la presentación personal ante notario o el municipio.

PARÁGRAFO. Se configura un pago en exceso cuando existen disposiciones aplicables con fundamento en las cuales surge la obligación tributaria, pero en una cuantía inferior a la prestación que se autoliquidó y/o pagó. El pago de lo no debido surge de la ausencia de disposiciones legales que prescriban la obligación tributaria a cargo del tercero.

ARTÍCULO 443. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero General, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, o de lo no debido de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería General del Municipio, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de que trata el presente artículo, según su especialidad.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del tributo de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 446. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 447. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, en especial la presentación personal o autenticación de contenido y firma de la solicitud.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 448. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 449. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 450. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 451. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la forma generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT. o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genera un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 453. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que se perciban por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en la entidad, se podrán destinar los recursos de acuerdo a la destinación de cada estampilla.

ARTÍCULO 454. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Tesorero General Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTÍCULO 455. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 456. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIO TRIBUTARIO. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, la Tesorería General del Municipio adoptará y publicará en un lugar visible de su página web del municipio, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo aplicables en el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 457. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 459. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga los Acuerdos 043 de 2013, 050 de 2013, 006 de 2014, 018 de 2014, 023 de 2015, 006 de 2016, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Acuerdo 026 de 2016, 018 de 2017, 011 de 2018, 020 de 2020, 025 de 2020, 030 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el Recinto Oficial del Honorable Concejo Municipal de Puerto López – Meta a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del dos mil veinticinco (2025),


DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ
Presidente del Concejo


LUSAIDA PUENTES RODRIGUEZ
Secretaria General

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ – META,**

HACEN CONSTAR:

El Proyecto de Acuerdo No. 028 de 2025, “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, fue asignado al H.C. **Luis Ariel Gualdron Sanchez** como ponente y discutido en estudio y primer debate el día 13 de diciembre de 2025, conforme al Acta de Comisión del Proyecto de Acuerdo No 028 de 2025 de la Comisión Tercera Permanente. Posteriormente, fue aprobado en segundo debate durante la Plenaria de la Sesión Extraordinaria No. 37, celebrada el 23 de diciembre de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136. Este Proyecto fue presentado por iniciativa del **Alcalde Municipal** y, tras su aprobación, dio lugar a la expedición del presente **Acuerdo Municipal No 027 de 2025**.

Lo anterior se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto López a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).


DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ
Presidente del Concejo


LUSAIDA PUENTES RODRIGUEZ
Secretaria General

Constancia Secretarial. – El presente Acuerdo se remite para su sanción del señor Alcalde Municipal, adjuntando las copias del Acta de Comisión y Ponencia, para que de esta forma se remita, una vez publicado, a la Oficina Jurídica de la Gobernación.


LUSAIDA PUENTES RODRIGUEZ
Secretaria General